



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°490-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 27 de Junio de 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N°000645-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 27 de junio de 2024, Informe N° 2181-2024-OA-MTDP-MPLC, de fecha 24 de Junio de 2024, Carta N°002-2024-HCS/MPLC, de fecha 24 de Junio de 2024, CARTA N° 146-2024-MTDP-OA-MPLC, de fecha 24 de junio del 2024, Informe N° 0234-2024-OAJ-MPLC, presentado en fecha 19 de junio del 2024, Escrito S/N ingresado con Tramite Documentario Registro N° 14577, de fecha 10 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N°30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Bajo esa premisa, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, regula en su Artículo 76° Las contrataciones del Estado que *"Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...)"*

Que, la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972, en el Artículo 34° establece que *"Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...)"*.

Que, de acuerdo al **Artículo 119°** del Reglamento de la LCE, señala que *"La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. (...)"*

Que, mediante ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL AS N° 026-2024, de fecha 03 de junio del 2024, el Comité de Selección, otorga la BUENA PRO al **postor CATSUR DIESEL EIRL.**, por el Importe total de S/. 93,000.00 soles para la contratación de Servicio de Mantenimiento y Reparación de Camionetas para la Actividad "Mantenimiento y Reparación de la Flota Vehicular (Camionetas y Motos Lineales) de Seguridad Ciudadana en la Ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa - La Convención - Cusco".

Que, mediante Escrito S/N ingresado con Tramite Documentario Registro N° 14577, de fecha 10 de junio del 2024, el Postor Amelia Huillica Tumpay representante legal de la empresa L.H.N.E. HIJOS SAC., presenta RECURSO DE APELACIÓN contra actos directamente vinculados a la evaluación y calificación de las ofertas y/u Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección AS N° 026-2024, argumentando que existió una mala evaluación y calificación de la propuesta y documentos presentados por el postor adjudicado con la Buena Pro CATSUR DIESEL EIRL. Por lo cual solicita la nulidad del Acta y retrotraer a la etapa de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro y se le otorgue la Buena Pro, de acuerdo a lo establecido en el literal c) numeral 128.1 del Art. 128° del RLCE.

Que, mediante Informe N° 0234-2024-OAJ-MPLC, presentado en fecha 19 de junio del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin que se cumpla con el Debido Procedimiento Administrativo, requiere a la Oficina de Abastecimiento adjunte mayor información y la opinión técnica respecto al RECURSO DE APELACIÓN contra el Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del AS N° 026-2024.

Que, mediante CARTA N° 146-2024-MTDP-OA-MPLC, de fecha 24 de junio del 2024, el Lic. Maurice Taboada Del Pino, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, solicita al Sr. Herbrid Canal Del Solar, Especialista en Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, informe técnico sobre el recurso de apelación interpuesta al procedimiento de selección AS N° 026-2024

Que, por medio de la CARTA N° 002-2024-HCS/MPLC, presentado en fecha 24 de junio del 2024, el Sr. Herbrid Canal Del Solar, Especialista en Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, remite Informe Técnico sobre el Recurso de Apelación, CONCLUYENDO: - De todos los antecedentes descritos, se concluye que el procedimiento de selección ha sido llevado según lo solicitado en los Términos de Referencia hechas por el área usuaria, en vista que ellos son los responsables de la elaboración del requerimiento para la contratación del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada que comprende las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación, esto en cumplimiento del Artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento. - De acuerdo al numeral 3.12 del presente informe, se ha demostrado y acreditado que el postor, ahora impugnante, no ha sustentado de manera eficiente la decisión del Comité de Selección; en consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra el OTORGAMIENTO DE BUENA PRO de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°490-2024-GM-MPLC



N° 026-2023-OEC-MDM/LC-Segunda Convocatoria, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Mantenimiento y Reparación de Camionetas, para la Actividad MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LA FLOTA VEHICULAR (CAMIONETAS Y MOTOS LINEALES) DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO. - Por consiguiente, se debe RATIFICAR EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO. - Finalmente, se debe EJECUTAR LA GARANTIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, mediante Informe N° 2181-2024-OA-MTDP-MPLC, presentado en fecha 24 de junio del 2024, el Lic. Maurice Taboada Del Pino, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, remite la Opinión Técnica del Especialista en Contrataciones, sobre el Recurso de Apelación contra el Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del AS N° 026-2024, presentado por el postor empresa L.H.N.E. HIJOS SAC.

Que, al Respecto el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala:

Artículo 124. Garantía por la interposición: 124.1. La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía es equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del respectivo ítem.(...)

Que, en el marco a la normativa descrita, el Sr. **Herbríd Canal Del Solar**, Especialista en Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, en Representación del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, mediante CARTA N° 002-2024-HCS/MPLC, remite **INFORME TÉCNICO** sobre el Recurso de Apelación, de cuyo Análisis, se tiene:

CON REFERENCIA AL PRIMER PUNTO DE CONTROVERSIA, se indica que el comité de selección realizó una evaluación integral de los documentos que forman parte de la admisibilidad de ofertas, y tomando en consideración que el presente procedimiento de selección tiene como valor estimado un importe de S/. 94,820.00, el mismo que no supera los doscientos mil soles, por lo que la entidad puede perfeccionar con la recepción de la orden de servicio, por lo que el comité de selección admite dicha propuesta toda vez que presenta el ANEXO N° 03 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA y verificando que el plazo establecido sea el mismo que se solicita en los términos de referencia.

Que, ahora bien, el postor adjudicado mediante documento de Descargo de recurso de apelación, de fecha 13 de junio del 2024 aduce que en el ANEXO N° 04 PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO, que forma parte de su propuesta indica que realiza la propuesta en base a lo que se indica en el numeral 3.1 del CAPITULO III de la sección general de las bases integradas, (...).

CON REFERENCIA AL SEGUNDO PUNTO DE CONTROVERSIA, En el Capítulo III de las Bases Integradas ha quedado establecido, entre otros, los Requisitos de Calificación, respecto a la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, (...)

Que, de la revisión, de la oferta del postor adjudicado 20601389038-CATSUR DIESEL E.I.R.L., acredita su experiencia en la especialidad, con presentación de Órdenes de Servicio acompañados de su reporte de expediente SIAF y su respectivo abono de cuenta.(...). En este punto, es preciso mencionar que el Reglamento, en el numeral 49.2 de su artículo 49, ha considerado como requisito de calificación referido a la experiencia del postor solamente a la experiencia en la especialidad; en ese sentido, a efectos de que su oferta no sea descalificada, el proveedor debe acreditar la experiencia sobre la venta de bienes, contratación de servicios o ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria. Tal como se indicó en los acápites anteriores, la experiencia considerada en el marco de la contratación pública es aquella obtenida por el postor como consecuencia de una transacción en el mercado según lo preceptuado en la referida normativa; en otras palabras, solo puede considerarse como válida aquella experiencia que el postor haya adquirido luego de ejecutar una determinada prestación a cambio del precio pactado, de conformidad con las condiciones previstas en la Ley y en las normas que la desarrollen.

Ahora bien, la experiencia resulta ser un elemento intangible inherente a cada uno de los postores y debe ser acreditada a efectos de verificar que se cumple con el referido requisito de calificación. En ese orden de ideas de la acreditación del postor adjudicado 20601389038 - CATSUR DIESEL E.I.R.L., acredita su experiencia en la especialidad, con presentación de copia de Ordenes de Servicio y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que el servicio se concluyó y el monto total que implicó su ejecución, por lo que dicha acreditación se da como válida toda vez que demuestra que el servicio se ha cumplido de manera satisfactoria

SOBRE SU TERCERA PRETENSIÓN: El apelante solicita que se revoque el otorgamiento de la Buena Pro al postor 20601389038-CATSUR DIESEL E.I.R.L., y se le otorgue la buena pro a su representada, cabe precisar que, al no haberse revertido la Calificación de la oferta, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo, sobre dicha pretensión

Que, de todos los antecedentes descritos, se concluye que el procedimiento de selección ha sido llevado según lo solicitado en los Términos de Referencia hechas por el área usuaria, en vista que ellos son los responsables de la elaboración del requerimiento para la contratación del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada que comprende las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación, esto en cumplimiento del Artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento.

Que, de acuerdo al numeral 3.12 del presente informe, se ha demostrado y acreditado que el postor, ahora impugnante, no ha sustentado de manera eficiente la decisión del Comité de Selección; en consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra el OTORGAMIENTO DE BUENA PRO de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 026-2024-CS-MPLC/LC-1, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Mantenimiento y Reparación de Camionetas, para la Actividad MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LA FLOTA VEHICULAR (CAMIONETAS Y MOTOS LINEALES) DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO. Por consiguiente, se debe RATIFICAR EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO. Finalmente, se debe EJECUTAR LA GARANTIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, de la revisión del expediente de contratación, el Otorgamiento de la Buena Pro se realizó y publicó el 03 de junio del 2024, en la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE, y el Recurso de Apelación fue presentado el día 10 de junio de 2024, esto es antes de su consentimiento. Por lo tanto, el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal, debiendo proceder a su tramitación y resolución, conforme corresponda.

Que, asimismo; de conformidad al artículo 124° del RLCE, se verifica que el Recurso de Apelación presentado por el impugnante postor L.H.M. E HIJOS SAC, cuenta con la garantía por interposición del recurso, conforme Boucher adjunto que acredita el depósito en Efectivo a la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°490-2024-GM-MPLC

cuenta de la Municipalidad Provincial de La Convención por el importe de S/. 2,844.60 soles, equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección AS N° 026-2024 (Folio 274).

Que, mediante Informe Legal N° 000645-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 27 de Junio de 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Américo Álvarez Huamani, opina que se **DECLARE INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Postor **Amelia Huilca Tumpay** Representante Legal de la Empresa **L.H.N.E. HIJOS SAC.**, contra el **ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 026-2024-CS-MPLC/LC-1**, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Mantenimiento y Reparación de Camionetas, para la Actividad **"MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LA FLOTA VEHICULAR (CAMIONETAS Y MOTOS LINEALES) DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO"**, en mérito a la evaluación técnica y legal expuesta.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad; asimismo en uso de las facultades conferidas en el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de junio de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Postor **Amelia Huilca Tumpay** Representante Legal de la Empresa **L.H.N.E. HIJOS SAC.**, contra el **ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 026-2024-CS-MPLC/LC-1**, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Mantenimiento y Reparación de Camionetas, para la Actividad **"MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LA FLOTA VEHICULAR (CAMIONETAS Y MOTOS LINEALES) DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO"**, en mérito a la evaluación técnica y legal expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR el OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO al postor **CATSUR DIESEL E.I.R.L.**, por el importe total de S/. 93,000.00 soles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 128° del RLCE.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la EJECUCION de la **Garantía del Recurso de Apelación**, interpuesto por el Postor **L.H.N.E. HIJOS SAC.**, contra el procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 026-2024-CS-MPLC/LC-1**; de conformidad al Numeral 132.1 del Artículo 132° del RLCE.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, **REGISTRAR** en la plataforma del SEACE la presente resolución, y efectuar las Acciones Pertinentes Derivadas del Acto Resolutivo Conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y Su Reglamento. Así como la notificación de la presente al postor **L.H.N.E. HIJOS SAC.**,

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente al Director de Administración, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Gerencia de Infraestructura y demás Unidades Orgánicas pertinentes, en estricta observancia de la normativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Municipalidad Provincial de La Convención, cumpla con publicar la presente resolución en el Portal Web y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

CC/
Alcalde/a
GI
OAF
OA (Adj. Exp)
OTIC
Archivo
LHP

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION



Mg. LEONIDAS HERRERA PAULLO
GERENTE MUNICIPAL
DNI N° 23863354

